

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutada presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00 286</u> 00			
EJECUTANTE	Luis Armando Rocha Calderón	DOC. INDENT	79.512.809
EJECUTADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenadas emanadas de una sentencia judicial.		

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente asunto, existen varias solicitudes por resolver:

• Respecto del recurso de reposición en subsidio apelación planteado por Colpensiones.

En providencia del 08 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, en razón a que Colpensiones presentó excepciones por fuera del término concedido para ello. Contra la decisión anterior, la ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término otorgado por el legislador y a partir de los siguientes argumentos.

Señala que el término utilizado en providencia anterior no se contabilizó de manera correcta, como quiera que el acuse de recibido generado el 08 de febrero de 2023 no es un acuse valido dentro de la entidad, como quiera que este no tiene soporte de trazabilidad dentro de la entidad ejecutada. Por su parte, el ejecutante radicó unos documentos en la entidad, el 14 de marzo de 2023, terminó que tomó la entidad para la presentación de excepciones. Por lo cual, solicita que se reponga la providencia anterior y que las excepciones planteadas sigan el trámite establecido en el 443 del C.G.P.

Ante tal situación, en primer lugar, debe señalarse que no le asiste razón al recurrente respecto a lo planteado. El Art. 8 de la Ley 2213 señala:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)" (Negrilla y subrayado propio).

A su vez, la jurisprudencia ha establecido reglas respecto al conteo de términos de este tipo de notificaciones:

"(...) En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio



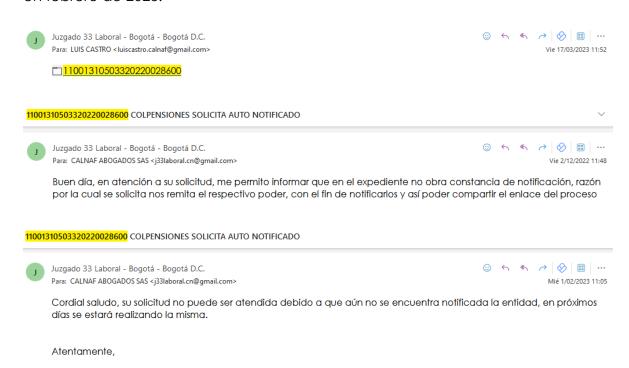
REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos." (Negrilla y subrayado propio).

En este orden, se constata que el mensaje de datos se verificó por la parte ejecutada, el 08 de febrero de 2023 según la documental que reposa en el expediente. De tal manera que no puede pretender la ejecutada que la radicación realizada de manera posterior, esto es, el 14 de marzo de 2023, reemplazara la notificación realizada desde febrero. Sumado a ello, la notificación de marzo contiene en el sello la leyenda "Rotonda virtual Despachos Judiciales" en el oficio de Davivienda, documento que no se evidencia que fue tramitado por el actor, sino que es consecuencia de las medidas cautelares decretadas y tramitadas por este Despacho, en marzo de 2023.

Sumado a ello, existen varias solicitudes de Colpensiones donde solicita el acceso al expediente digital, y <u>aunque no es dable afirmar que, a partir de estas solicitudes, la ejecutada ya conocía el contenido tanto de la demanda ejecutiva como del <u>auto que libra mandamiento de pago, en los términos del Art. 301 del C.G.P.</u>, lo cierto es que, dichas actuaciones si dan cuenta de que Colpensiones conocía la existencia de este proceso y no atendió la notificación realizada por el ejecutante, en febrero de 2023:</u>



Por otro lado, respecto a la obligación del ejecutante de remitir copia de la demanda al momento de su presentación, se observa que lo que está solicitando es la ejecución conforme al Art. 306 del C.G.P., a continuación de proceso ordinario y que la solicitud contiene medidas cautelares, de tal manera que, en este caso, la parte actora no estaba obligada a acatar lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo. En este orden, se constata que la notificación realizada por la parte actora, se hizo conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; de tal manera que, no hay lugar a reponer la providencia anterior, según los argumentos expuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, si bien es cierto, el Art. 65 en su numeral 9° señala la procedencia de este medio contra las decisiones que decidan sobre las excepciones en un proceso ejecutivo, como lo es, el auto atacado, no es menos cierto que el auto que libró mandamiento de pago, lo hizo en única instancia:

<u>PRIMERO</u>: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en ÚNICA INSTANCIA a favor de LUIS ARMANDO ROCHA CALDERÓN, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con Nit N° 900.336.004-7, por los siguientes conceptos:

De tal manera que el recurso planteado, se torna improcedente. Por lo que, no se accederá a esta solicitud.

• Respecto a la liquidación del crédito.

A partir de la decisión de los dos recursos planteados, lo pertinente es establecer la liquidación del crédito y de costas. Frente a la liquidación del crédito, no se aprobará la presentada por el ejecutante, en tanto la misma contiene varias imprecisiones respecto a las fechas utilizadas para su cálculo, pues se está tomando desde el 31 de julio de 2016 al 14 de marzo de 2023, fechas que no son correctas en tanto el retroactivo se causó a partir del 01 de agosto de 2015 al 28 de febrero de 2017, las sentencias ordinarias quedaron en firme el 13 de abril de 2021 según el auto que liquida costas y Colpensiones reconoció dichos conceptos en Resolución del 04 de marzo de 2022.

Es decir, la corrección monetaria que se buscó con la indexación implica que esta cuantifique aplica desde el 01 de agosto de 2015, fecha en que se causó el retroactivo de la parte actora hasta la fecha en que dicho rubro se canceló, es decir al 04 de marzo de 2022, donde se reflejan los valores objeto de condena, a la fecha en que se realizó el pago. Por lo cual, se adjuntará la liquidación realizada por el Despacho y se impartirá su aprobación respectiva. Igual sucede con la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Se aclara que, como Colpensiones pagó en la Resolución SUB 63380 del 04 de marzo de 2022, la suma de \$2.515.598,00 a título de indexación, esta deberá ser compensada del valor derivado de la liquidación del crédito, en aras de evitar un doble pago sobre un mismo concepto.

Como quiera que existe un título judicial derivado de las medidas cautelares, se ordenará el pago de las cifras relacionadas en la liquidación con estos recursos y la devolución del saldo excedente a la ejecutada. Al no existir más conceptos para liquidar y en firme esta providencia, este proceso termina por pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 08 de junio de 2023, por las razones expuestas antes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por la ejecutada en contra de la providencia anterior, de conformidad con las consideraciones realizadas en líneas precedentes.

<u>TERCERO</u>: INCORPORAR al expediente la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho e IMPARTIRLE APROBACIÓN por valor de por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000,00), a cargo de la ejecutada Colpensiones, por concepto de costas del trámite ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

<u>CUARTO</u>: NO APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones dadas en parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En su lugar, APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.876.068,77,00), equivalentes a la indexación de las condenas del trámite ordinario.

SEXTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 440 y 461 del C.G.P., y según las consideraciones realizadas antes.

<u>SÉPTIMO:</u> ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, LÍBRENSE los oficios respectivos.

OCTAVO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR ENTREGA del título judicial No. 4 400100008810590 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CON SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 10.252.062,00), de la siguiente manera:

1. Uno por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.876.068,77), equivalentes a la indexación de la condena y las costas del trámite ejecutivo.

El anterior título se genera a nombre del ejecutante **LUIS ARMANDO ROCHA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79.512.809**, mediante la funcionalidad disponible en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el beneficiario del título, una vez se autorice dicho pago, podrá hacerlo efectivo ante dicha entidad bancaria presentando su documento de identidad.

2. La suma restante, esto es DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.375.993,23), a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit N° 900.336.004-7. Quien, para la entrega del título deberá suministrar a este Despacho los datos bancarios necesarios para su entrega.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto y perfeccionada la entrega de los títulos judiciales respectivos, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 26 DE ENERO DE 2024

Por ESTADO N.º $\underline{004}$ de la fecha fue notificado el auto anterior.

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por: Julio Alberto Jaramillo Zabala Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176f8f7b3868b211b1222eafa80c864ea7027c1bf0a9ca8334a330c0351073b9

Documento generado en 25/01/2024 07:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica